RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil nueve. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y II, 21, 27 fracción III, y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 91 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de abril de 2008, de conformidad con el artículo QUINTO transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal vigente, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-596-SOT-284, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha cinco de junio de dos mil nueve, los CC. Jesús Rodríguez Franco, Martín Paul Aguilar, Alicia Orozco Aguilar, Cristina Rodríguez Jiménez, Lourdes Medina y Sofía Mejía León, denunciaron ante esta institución que "[...] *el Centro de Reparación automotriz S3 Scuderia ubicado en el número 3291 de la Av. División del Norte* [...] *no cuenta con permiso de funcionamiento* [...] A *continuación se mencionan algunas de las diferentes violaciones* [...] *emisión de vapores del taller de pintura y solventes al medio ambiente en zona habitacional* [...] *Contaminación acústica ocasionada por los trabajos de hojalatería y descarga continúa* (sic) *de coches de día y a altas horas de la noche* [...] *Obstrucción de vías primarias de comunicación, estacionando los carros en doble y triple fila, descarga de autos por grúas en la calle, recepción y arreglo de automóviles en la vía pública y obstrucción de la banqueta para peatones* [...] *Desconocimiento si el Centro de Reparación cuenta con un estudio de impacto ambiental* [...] *Desconocimiento si el centro cuenta con cámaras de pintura y si cuenta con ellas* [si existe] *la autorización para la instalación de las mismas* [...] *Desconocimiento si el Centro de Reparación dispone de las medidas de seguridad requeridas* [...]". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/300-2284-2009, de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, admitió a tramite la denuncia respecto de la presunta contravención al uso de suelo; así como respecto de las emisiones sonoras y a la atmósfera, la obstrucción de la vía pública y la posible inexistencia de estudio de impacto ambiental, con motivo del funcionamiento del establecimiento denominado "*Centro de Reparación automotriz S3 Scuderia*", ubicado en el número 3291 de la avenida División del Norte, Colonia La Candelaria, Delegación Coyoacán, radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones del Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2009-596-SOT-284. ----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/300-2284-2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de los hechos denunciados, levantando al efecto las Actas Circunstanciadas respectivas, en las que se hace constar, entre otros, lo siguiente: ----------

Acta circunstanciada de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve: [...] *se observa un establecimiento que ocupa un predio de, aproximadamente, 20 metros de largo sobre Avenida División del Norte en el cual se observa como número oficial el 3281-A. Se aprecia un letrero con la leyenda "S3 Scuderia; Centro de reparación automotriz"; así como una manta con los siguientes datos: Centro de reparación automotriz, hojalatería, repintado en cabina, transmisiones automáticas, diagnóstico con scanner, mecánica en general. El predio está delimitado por una parda perimetral y por una reja metálica en la fachada. Se observa un área de patio frontal que se utiliza como estacionamiento en el que se ven aproximadamente 21 automóviles; existe un edificio de una planta que aparentemente se utiliza como oficinas, así como un área techada de aproximadamente 13 metros de frente por 15 metros de fondo, esta construcción se comunica con una nave que se encuentra en la parte trasera del predio que parece ser el área de trabajos de hojalatería y pintura, en este sitio se alcanzan a observar más automóviles. Finalmente, el taller de reparación se encuentra cerrado, sin que se aprecie la presencia de persona alguna ni la realización de algún trabajo en esos momentos; se observan 26 sellos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán* [...]. ----------

Acta circunstanciada de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve: [...] *se observa que los sellos apreciados en el primer reconocimiento de hechos, han sido retirados. Respecto de la obstrucción a la vía pública, no se observan automóviles estacionados fuera del establecimiento, en la vía pública; no obstante, si se observan dos llantas y un tubo de acero adosado a una base de cemento colocados sobre la vía pública, que impiden que automóviles se estacionen al lado de la acera del establecimiento* [...]. ----------

Solicitudes de información

Por medio del oficio número PAOT-05-300/300-2302-2009 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, que informara a esta Subprocuraduría si cuenta con antecedentes relativos a la Licencia de Funcionamiento o Declaratoria de Apertura para el establecimiento señalado, proporcionando, en su caso, copia del Certificado de Uso de Suelo presentado al realizar el trámite respectivo. ----------

Al respecto, el veinte de julio del dos mil nueve se recibió el oficio número DGJG/2490/2009 de fecha trece de junio del mismo año, a través del cual la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informó que en los archivos de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, se encontró la siguiente documentación: ----------

- Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil número de folio 145/2009, de fecha 18 de febrero de 2009, con giro de TALLER AUTOMOTRIZ, expedida a favor de SCUDERIA ESE 3, S.A. DE C.V., para el establecimiento mercantil ubicado en AVENIDA DIVISIÓN DEL NORTE NÚMERO 3281, LA CANDELARIA, denominado SCUDERIA ESE 3, S.A. DE C.V. ----------
- En el expediente de dicho establecimiento mercantil se encuentra el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico folio ARFE65709, expedida para el inmueble ubicado en División del Norte número 3281, colonia Candelaria, con fecha de expedición 19 de enero de 2009, donde el uso de suelo autorizado es de TALLER AUTOMOTRIZ. ----------

Asimismo, informó lo siguiente: ----------

[...] *el día 18 de diciembre de 2008, se realizó la visita de verificación número DGJG/SVR/427/08-EM, al establecimiento mercantil denominado Centro de Reparación Automotriz S3 Escudería, emitiéndose la resolución administrativa el día 19 de marzo de 2009, imponiendo como sanción económica la cantidad de $34, 341.18, y clausura temporal ejecutándose el día 12 de mayo del año en curso;*

clausura que se levantó en fecha 13 de julio del año en curso, por haber subsanado las omisiones en que incurrió [...]. ----------

Al oficio DGJG/2490/2009 se anexó copia simple del oficio número DRPP/SDC/481/2009 de fecha tres de marzo de dos mil nueve, por el cual la Subdirectora de Documentación y Certificación, adscrita a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, manifiesta que el Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico con folio número ARFE65709 "[...] ***SÍ*** [fue expedido] ***por este Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano*** [...]"; asimismo, se adjuntó el Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico ARFE65709, en copia simple. ----------

Mediante el oficio número PAOT-05-300/300-2303-2009 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, que informara si ha emitido alguna autorización de impacto ambiental para el establecimiento referido en la denuncia. ----------

En respuesta, el tres de agosto de dos mil nueve se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número SMA/DGRA/DEIA/005146/2009 de fecha veintinueve de julio del mismo año, a través del cual el Director General de Regulación Ambiental informó que "[...] *derivado de una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, no se encontró antecedente alguno relacionado con el asunto en cuestión* [...]". ----------

Con fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, esta Unidad Administrativa solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que informara si se ha expedido alguno de los Certificados de uso del suelo para el predio ubicado en el número 3291 de la Avenida División del Norte, Colonia La Candelaria, Delegación Coyoacán. ----------

Al respecto, el día seis de julio del dos mil nueve se recibió el comunicado con folio interno 873 mediante el cual la Dirección General de Administración Urbana, informa que: ----------

[...] *no se localizaron antecedentes de Constancia y/o Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades para el predio o inmueble de interés* [...] *de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán* [...] *la zonificación que le correspondiente al predio que nos ocupa es H/2/40* (sic) *(Habitacional, 3 niveles máximos de construcción y 40% de área libre) y Norma por Vialidad HM6/30* [...]. ----------

Mediante los oficios PAOT-05-300/300-2825-2009, PAOT-05-300/300-3597-2009 y PAOT-05-300/300-3914-2009, de fechas tres de agosto, veinticinco de septiembre y dieciséis de octubre, todos de dos mil nueve, respectivamente, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, la realización de las acciones necesarias para verificar que el establecimiento denominado Centro de Reparación Automotriz S3 Scuderia, ubicado en el número 3281 de la avenida División del Norte, Colonia La Candelaria, Delegación Coyoacán, cumpliera con la legislación aplicable en materia de emisiones sonoras, emisiones a la atmósfera e impacto ambiental. ----------

En respuesta, el día nueve de diciembre de dos mil nueve, se recibió el oficio número SMA/DEVA/12218/2009 de fecha ocho del mismo mes y año, a través de cual el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental comunicó lo que a continuación se transcribe: ----------

[...] *El día 22 de octubre de 2009 se practicó una visita domiciliaria ordinaria, diligencia durante la cual se constató que en el establecimiento referido se generan emisiones sonoras que exceden por 5.4 dB(A) los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006; se lleva a cabo una adecuada separación y disposición de los residuos románicos, inorgánico y peligrosos; en cuanto a la obtención de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, el C. Visitado entregó copia simple del formato de solicitud de dicha licencia con sello de recepción de oficialía de partes de la Dirección General de Regulación Ambiental de fecha 11 de agosto de 2008, para la razón social "SCUDERÍA ESE3, S.A DE C.V."; el C. Visitado manifestó desconocer si se encuentra obligado a contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental; finalmente, respecto al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, el C. Visitado entregó copia simple de las tableas de resultados de los estudios de emisiones de conformidad con dicha norma para los compuestos orgánicos volátiles generados en la cabina de pintura con que cuenta el establecimiento.* - [...] *Mediante acuerdo administrativo de fecha 6 de noviembre de 2009, se tuvo por iniciado el procedimiento en contra de "SCUDERÍA ESE3, S.A DE C.V.", imponiendo como medidas correctivas presentar ante esta Dirección Ejecutiva un programa calendarizado en el que se precisen las acciones a realizar para controlar y disminuir las emisiones de ruido generadas en su establecimientos, llevar a cabo dichas acciones a fin de encontrarse dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 y realizar los trámites y gestiones necesarios a fin de obtener la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal* [...] *esta Dirección Ejecutiva continuará con la tramitación del procedimiento respectivo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables* [...]. ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-3598-2009 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, que informara si cuenta con antecedentes que determinen que el inmueble en estudio cuenta con el estacionamiento y número de cajones de estacionamiento indicados por la normatividad aplicable, requiriéndole que se llevara a cabo la visita de verificación respectiva por ocupar la vía pública con vehículos. Al respecto, cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente, esta Subprocuraduría no había sido favorecida con el informe solicitado. ----------

Gestiones hechas por los denunciantes

El veinticuatro de julio de dos mil nueve, se recibió un escrito de igual día, presentado por las personas denunciantes, a través del cual manifiestan que "[...] *estamos de acuerdo en aportar más pruebas a nuestra denuncia* [...] *A continuación se presentan fotografías tomadas en diferentes momentos y fechas de las violaciones a las leyes y normas de operación de dicho Centro de Reparación* [...]"; al escrito de referencia, se adjuntó documentación consistente en copias simples de: escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos; copia simple de escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, dirigido a la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán; cuatro fojas en copia simple con las firmas y datos personales de un grupo de personas; oficio número DGJG/DG/SVR/JUDVEM/1089/2008 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, que el Jefe de Unidad Departamental de Verificación de Establecimientos Mercantiles dirige al Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, ambos adscritos a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán; escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, dirigido al Director de Gobierno de la Delegación Coyoacán; así como, diecisiete fotografías a color, veintinueve impresiones fotográficas a color y dos croquis impresos del área en que se ubica el establecimiento denunciado. ----------

Al respecto, mediante el acuerdo número PAOT-05-300/300-2820-2009 de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, se tuvieron por presentados los documentos citados en el párrafo que precede, probanzas que fueron agregadas al presente expediente en el que se actúa. ----------

Mediante oficio número PAOT-05-300/320-246-2009 de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, esta Subprocuraduría informó a las personas denunciantes sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De conformidad con el capítulo Antecedentes y Atención e Investigación de la presente Resolución, los hechos admitidos para la atención de la denuncia consisten en la presunta contravención al uso de suelo; así como respecto de las emisiones sonoras y a la atmósfera, la obstrucción de la vía pública y la posible inexistencia de estudio de impacto ambiental, con motivo del funcionamiento del establecimiento denominado "*Centro de Reparación automotriz S3 Scuderia*", ubicado en el número 3291 de la avenida División del Norte, Colonia La Candelaria, Delegación Coyoacán. ----------

Del estudio de los hechos puntualizados en el escrito inicial de denuncia, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la substanciación del procedimiento de atención a la misma, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos de derecho aplicables.-

Respecto de la ubicación del predio

En su escrito inicial de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, las personas denunciantes manifestaron que el Centro de Reparación automotriz S3 Scuderia se encuentra "[...] *ubicado en el número 3291 de la Av. División del Norte* [...]", no obstante, durante los reconocimientos de hechos practicados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, pudo constatarse que el establecimiento en estudio se ubica en "[...] *Avenida División del Norte en el cual se observa como número oficial el 3281-A* [...]"; además, de acuerdo con la información proporcionada por al Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, el número oficial reconocido para el establecimiento denominado "*SCUDERIA ESE 3, S.A. DE C.V.*", es el número 3281 de la avenida División del Norte, Colonia La Candelaria, Delegación Coyoacán. ----------

Por lo tanto, existen elementos suficientes para concluir que el domicilio correcto del establecimiento materia de la presente resolución es avenida División del Norte número 3281, Colonia La Candelaria, Delegación Coyoacán. ----------

Respecto del uso de suelo

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su artículo 7 señala las definiciones de conceptos básicos relacionados con el Uso de Suelo; de tal forma que, la fracción VII del artículo de referencia señala que la clasificación del suelo es la división de la superficie del Distrito Federal en urbana y de conservación; la fracción L, indica que el Programa Delegacional es el instrumento que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial en cada una de las Delegaciones del Distrito Federal, mientras que la fracción LIII indica que los Programas Parciales lo hacen en áreas específicas de acuerdo a sus condiciones particulares; la fracción LXXVI, especifica que los Usos son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o

predios de la ciudad o centros de población, y, finalmente, la fracción LXXXII, advierte que la zonificación es la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, de acuerdo a las características socioeconómicas y de funcionamiento de las mismas, y que la propia zonificación constituye uno de los principales componentes del ordenamiento territorial. Por su parte, el artículo 16 de esta Ley determina que el Programa General, los programas delegacionales y los parciales constituyen el instrumento rector de la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, así como el fundamento para la planeación económica y social para el Distrito Federal. ----------

Por otro lado, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento establecen en sus artículos 19, fracción IV y 20, fracción IV, respectivamente, que los programas delegacionales y los programas parciales, respectivamente, contendrán la zonificación y las normas de ordenación particulares; por su parte, el artículo 22 del instrumento jurídico mencionado señala que todas las personas están obligadas a la "*exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras* (...) *y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal*"; mientras que el artículo 29 de la Ley en comento refiere que el ordenamiento territorial integra el conjunto de disposiciones que establecen, entre otras, la relación entre la distribución de los usos del suelo con las actividades y derechos de los habitantes del Distrito Federal y la zonificación. Por su parte, en su artículo 33 fracción II de la Ley en cita señala que las normas de ordenación establecidas en los programas y el Reglamento de la propia Ley se referirán a la zonificación, usos del suelo y tablas de usos de suelo. ----------

Ahora bien, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, y con la información proporcionada por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el predio ubicado en la avenida División del Norte número 3281, Colonia La Candelaria, Delegación Coyoacán, materia de la presente Resolución, se encuentra en un área con zonificación H2/40, es decir, habitacional con 2 niveles máximos de construcción y el 40% mínimo de su superficie como área libre, según la cual, el funcionamiento de un taller automotriz no estaría permitido. ----------

No obstante lo anterior, en el tramo sobre el cual se encuentra el predio en estudio aplica Norma de Ordenación sobre Vialidad de Avenida División del Norte tramo W – R, Avenida Miguel Ángel de Quevedo – Calzada de Tlalpan, de acuerdo con la cual la zonificación que corresponde es HM6/30 (Habitacional Mixto, 6 niveles máximo, 30% mínimo de área libre) y un 10% adicional a la demanda reglamentaria de estacionamiento para visitantes, donde el uso de suelo para taller automotriz se encuentra permitido. Situación que coincide con el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico con folio número ARFE65709, expedido el diecinueve de enero de dos mil nueve, mismo que fue confirmado a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, a través del oficio número DRPP/SDC/481/2009 de fecha tres de marzo de dos mil nueve, por el cual la Subdirección de Documentación y Certificación, adscrita a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, manifiesta que el Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico con folio número ARFE65709, "[...] ***SÍ*** [fue expedido] ***por este Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano*** [...]". ----------

Por lo tanto, y de conformidad con el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico folio ARFE65709, expedido el diecinueve de enero de dos mil nueve, el uso de suelo para taller automotriz está legalmente PERMITIDO para el predio de referencia; por lo que esta Unidad

Administrativa no constató elementos, actos, hechos u omisiones en este rubro que puedan ser constitutivos de contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal. ----------

Respecto de la generación de ruido

Las personas denunciantes manifestaron en su escrito inicial respecto del establecimiento en análisis, que el mismo emite [...] *Contaminación acústica ocasionada por los trabajos de hojalatería y descarga continúa* (sic) *de coches de día y a altas horas de la noche* [...]". ----------

Al respecto, la Ley Ambiental para el Distrito Federal en su artículo 123 señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, incluidas dentro de estas, la emisión de contaminantes de ruido. De igual forma, el artículo 151 del propio ordenamiento jurídico dispone la prohibición de las emisiones de ruido que rebasen los límites marcados en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, y, que los propietarios de las fuentes generadoras de ruido están constreñidos a instalar mecanismos necesarios para la disminución de las emisiones sonoras. Por su parte, la norma ambiental para el Distrito Federal número NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, dispone que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de los giros que, para su operación, requieran de maquinaria y equipo que generen emisiones de este tipo es, en el horario de 6:00 horas a 20:00 horas, de 65 dB (A); mientras que, para el horario de 20:00 horas a 6:00 horas, el límite es de 62 dB (A). ----------

En razón de lo apuntado, de conformidad con los artículos 9, fracciones XXVIII, XXX, XXXII, XXXIII y XLII, 201 y 202 Bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 56 Quintus, fracciones III, IV, V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como con el numeral 9 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, es competencia de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, llevar a cabo la visita de inspección en el establecimiento referido, e imponer, en su caso, las medidas y sanciones pertinentes, a fin de asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de generación de ruido. ----------

En este orden de ideas, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental practicó el día veintidós de octubre de dos mil nueve una visita domiciliaria ordinaria al establecimiento mercantil denominado "SCUDERÍA ESE3, S.A DE C.V.", ubicado avenida División del Norte número 3281, Colonia La Candelaria, Delegación Coyoacán, durante la cual se constató que en el establecimiento referido se generan emisiones sonoras que exceden por 5.4 dB(A) los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006. En razón de lo expresado, con fecha seis de noviembre de dos mil nueve, se tuvo por iniciado el procedimiento en contra del establecimiento de mérito [...] *imponiendo como medidas correctivas presentar ante esta Dirección Ejecutiva un programa calendarizado en el que se precisen las acciones a realizar para controlar y disminuir las emisiones de ruido generadas en su establecimientos, llevar a acabo dichas acciones a fin de encontrarse dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006* [...]. ----------

Así las cosas, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, continuar con el procedimiento administrativo instaurado al establecimiento

referido, e imponer, en su caso, las medidas y sanciones pertinentes, a fin de asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de generación de ruido. ----------

Respecto de las emisiones a la atmósfera

Las personas denunciantes manifestaron en su escrito inicial, respecto del establecimiento indicado, que "[...] *el Centro de Reparación automotriz S3 Scuderia ubicado en el número 3291 de la Av. División del Norte* [reporta] *emisión de vapores del taller de pintura y solventes al medio ambiente en zona habitacional* [...]". ----------

Sobre el particular, durante la visita domiciliaria ordinaria practicada al establecimiento mercantil denominado "SCUDERÍA ESE3, S. A DE C. V.", por la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, se realizó una revisión respecto al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que indica los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas. Al respecto, en dicha diligencia se obtuvo por parte del responsable del establecimiento "[...] *copia simple de las tablas de resultados de los estudios de emisiones de conformidad con dicha norma para los compuestos orgánicos volátiles generados en la cabina de pintura con que cuenta el establecimiento* [...]". ------

En este orden de ideas, toda vez que durante la visita domiciliaria ordinaria practicada, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, tuvo por suficiente la documentación presentada respecto de los estudios de emisiones de compuestos orgánicos volátiles generados en la cabina de pintura del establecimiento materia de la presente Resolución, para acreditar el cumplimiento de la de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993; y, en virtud de que de conformidad con los artículos 9, fracciones XXVIII, XXX, XXXII, XXXIII y XLII, 201 y 202 Bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y 56 Quintus, fracciones III, IV, V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es competencia de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, llevar a cabo la visita de inspección en el establecimiento referido, e imponer, en su caso, las medidas y sanciones pertinentes, a fin de asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de emisiones de partículas sólidas a la atmósfera, esta Unidad Administrativa no constató elementos, actos, hechos u omisiones en este rubro que puedan ser constitutivos de contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal. ----------

Respecto de la autorización en materia de Impacto Ambiental

Al respecto, las personas denunciantes manifestaron en su escrito inicial su "[...] *Desconocimiento si el Centro de Reparación cuenta con un estudio de impacto ambiental* [...]". En este sentido, el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informó, respecto del centro de reparación automotriz con denominación "SCUDERÍA ESE3, S.A DE C.V.", ubicado avenida División del Norte número 3281, Colonia La Candelaria, Delegación Coyoacán, que "[...] *derivado de una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, no se encontró antecedente alguno relacionado con el asunto en cuestión* [...]". ----------

Al respecto, de acuerdo con el artículo 6º, inciso D), fracción II, numeral 134, las personas que pretendan realizar nuevas actividades respecto de servicios que pertenezcan a la categoría de operación de talleres de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, incluyendo

hojalatería y pintura de carrocerías, lavado y lubricación y recarga de aire acondicionado. En este contexto, y desmenuzando las partes del numeral citado, se comprende que requerirán de autorización en materia de impacto ambiental los talleres de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones en general, incluyendo dentro de éstos a los que se dediquen a la hojalatería y pintura de carrocerías, así como a los que se dediquen al lavado y lubricación y recarga de aire acondicionado. ----------

En este orden de ideas, el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental comunicó que durante la visita domiciliaria ordinaria llevada a cabo el día veintidós de octubre de dos mil nueve "[...] *el C. Visitado manifestó desconocer si se encuentra obligado a contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental* [...]"; sin embargo, la ignorancia de los preceptos jurídicos no absuelve al obligado de su cumplimiento. ----------

En tal virtud, de conformidad con los artículos 9, fracciones XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII y XLII, 201 y 202 Bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 56 Quintus, fracciones III y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, tener en consideración dentro del procedimiento en trámite instaurado al establecimiento denominado "SCUDERÍA ESE3, S.A DE C.V.", la falta de obtención de la Autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de esa empresa, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones que resulten pertinentes, a fin de asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable por lo que hace a la obligación de obtener la Autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente. ----------

Respecto de la Licencia Ambiental Única

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 5º, se consideran fuentes fijas "[...] *los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal*"; mientras que, según su artículo 61 bis, indica que, en la Licencia Ambiental Única "[...] *se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones* [...]" de la propia Ley, entre éstos están los de las fuentes fijas que generan ruido y emisiones a la atmósfera. Cabe señalar que el artículo 65 Bis 5 de esa Ley apunta que, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se publicará un listado que agrupará a los establecimientos que "*no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal*". El listado en vigor a que hace referencia el artículo citado, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho y, dentro de los establecimientos que por su capacidad y actividad no requieren tramitar la Licencia Ambiental Única, no se encuentran los dedicados a la reparación automotriz, tales como talleres mecánicos y/o dedicados a la hojalatería u otros similares. ----------

Sobre el particular, en su informe respecto del procedimiento instaurado al establecimiento mercantil denominado "SCUDERÍA ESE3, S.A DE C.V.", el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental comunicó, respecto de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, que durante la visita domiciliaria ordinaria realizada al establecimiento mercantil en cita "[...] *el C. Visitado entregó copia simple del formato de solicitud de dicha licencia con sello de recepción de oficialía de partes de la Dirección General de Regulación Ambiental de fecha 11 de agosto de 2008, para la razón social 'SCUDERÍA ESE3, S.A DE C.V.'* [...]". Asimismo, informó que mediante acuerdo administrativo de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, se tuvo por iniciado el procedimiento

administrativo en contra de el establecimiento de mérito; que se impusieron medidas correctivas para controlar y disminuir las emisiones de ruido generadas "[...] *y realizar los trámites y gestiones necesarios a fin de obtener la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal* [...]".En este sentido, se expuso que se continuará con la tramitación del procedimiento iniciado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. ----------

De los señalamientos precedentes se desprende que, a pesar de que el establecimiento denominado "SCUDERÍA ESE3, S.A DE C.V.", "[...] *cuenta con copia simple del formato de solicitud de dicha licencia con sello de recepción de oficialía de partes de la Dirección General de Regulación Ambiental de fecha 11 de agosto de 2008* [...]", la Dirección General de Regulación Ambiental, unidad administrativa encargada de la emisión de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, informó que no ha sido expedida licencia alguna para el establecimiento relacionado con los hechos denunciados, a pesar de que el establecimiento multicitado está obligado a contar con ese instrumento, tal como lo indican los artículos 135 y 138 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. ----------

En tal virtud, de conformidad con los artículos 9, fracciones XXVIII, XXX, XXXII, XXXIII, XLII y, XLVI, 201 y 202 Bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 56 Quintus, fracciones III y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, tener en consideración dentro del procedimiento en trámite instaurado al establecimiento denominado "SCUDERÍA ESE3, S.A DE C.V.", la falta de obtención de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal por parte de esa empresa, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones que resulten pertinentes, a fin de asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable por lo que hace a la obligación de obtener la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal. ----------

Respecto de la obstrucción de la vía pública

Las personas denunciantes manifestaron que entre las violaciones que denuncian se encuentra la "[...] *Obstrucción de vías primarias de comunicación, estacionando los carros en doble y triple fila, descarga de autos por grúas en la calle, recepción y arreglo de automóviles en la vía pública y obstrucción de la banqueta para peatones* [...]". Para respaldar tal afirmación, los denunciantes presentaron, de manera adjunta a su escrito de denuncia y, después, dentro del término otorgado para la aportación de otras probanzas, una serie de impresiones fotográficas y de fotografías, en las cuales se aprecia la existencia de numerosos vehículos que, en efecto, parecían obstruir el paso tanto de peatones como de vehículos. Sobre este mismo punto, durante el primer reconocimiento de hechos practicados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no fue posible constatar tal aseveración, en virtud de que, como se asentó en el acta levantada en la citada diligencia, "[...] *el taller de reparación se encuentra cerrado, sin que se aprecie la presencia de persona alguna ni la realización de algún trabajo en esos momentos; se observan 26 sellos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán* [...]". Mientras que en el segundo de los reconocimientos realizados, se constató que [...] *Respecto de la obstrucción a la vía pública, no se observan automóviles estacionados fuera del establecimiento, en la vía pública; no obstante, si se observan dos llantas y un tubo de acero adosado a una base de cemento colocados sobre la vía pública, que impiden que automóviles se estacionen al lado de la acera del establecimiento* [...]. ----------

Ahora bien, como quedó señalado, durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal de esta Subprocuraduría se constató que el establecimiento denominado "SCUDERÍA ESE3, S.A DE C.V.", ubicado avenida División del Norte número 3281, Colonia La Candelaria, Delegación Coyoacán, en esos días no obstruía el paso con vehículos, no obstante, si estaban colocados en la vía publica frente al establecimiento referido, dos llantas y un tubo de acero adosado a una base de cemento colocados sobre la vía pública, que impedían que automóviles se estacionen al lado de la acera del establecimiento; además de lo anterior, de la documentación probatoria ofrecida por las personas denunciantes, puede apreciarse que, debido al giro del establecimiento, es factible que durante el desempeño normal de actividades del mismo, la vialidad y la banqueta de las zonas frontal y adyacentes a la negociación se vean afectadas por el estacionamiento y tránsito de vehículos que el propio giro suscita. ----------

Al respecto, el artículo 2 fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, define al establecimiento mercantil como el local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro. Por otra parte, la ley en cita determina en su artículo 50 fracción XI que el interesado en realizar el aviso de Declaración de Apertura estará obligado a manifestar, bajo protesta de decir verdad, el "[...] *número de cajones de estacionamiento que requiere el Establecimiento Mercantil, de conformidad a lo establecido para cada actividad en los programas delegacionales o parciales de desarrollo urbano, en el Reglamento de Construcciones* [...] *cuyo cumplimiento deberá estar respaldado mediante documento, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley* [...]". Al respecto, el referido artículo 70 señala que "[...] *Cuando el establecimiento mercantil no cuente con estacionamiento en el mismo local y de acuerdo a la legislación correspondiente deba contar con espacios para estacionar los vehículos, motocicletas y bicicletas de los clientes que genera* [...]", deberá adoptar alguna de las siguientes modalidades sugeridas en el propio artículo. ----------

En este sentido se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, que informara si cuenta con antecedentes que determinen que el inmueble en estudio cuenta con el estacionamiento y número de cajones de estacionamiento indicados por la normatividad aplicable, requiriéndole que se llevara a cabo la visita de verificación respectiva por ocupar la vía pública con vehículos. No obstante, cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente, esta Subprocuraduría no había sido favorecida con el informe solicitado. ----------

Por lo expuesto, le corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, realizar las acciones necesarias para verificar que el establecimiento denominado "SCUDERÍA ESE3, S.A DE C.V.", ubicado avenida División del Norte número 3281, Colonia La Candelaria, Delegación Coyoacán, cuente con los cajones de estacionamiento necesarios para la prestación del servicio por el giro al que se dedica, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones que correspondan, de conformidad con el artículo 124, fracciones III, IV, V, X y XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

En virtud de lo expuesto y del análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se concluye que: ----------

1. El predio objeto de la denuncia se encuentra ubicado en la avenida División del Norte número 3281, Colonia La Candelaria, Delegación Coyoacán, en zonificación HM6/30 por

norma de validad, dónde se encuentra permitido el uso de suelo para talleres de reparación automotriz; por lo que esta Unidad Administrativa no constató elementos, actos, hechos u omisiones que en este rubro que puedan ser constitutivos de contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal. ----------

2. El establecimiento denominado "SCUDERÍA ESE3, S.A DE C.V.", cuenta con el estudio de emisión de compuestos orgánicos volátiles generados en sus cabina de pintura, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, documento que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, tuvo por suficiente para acreditar su cumplimiento; por tanto, esta Unidad Administrativa no constató elementos, actos, hechos u omisiones en este rubro que puedan ser constitutivos de contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal. ----------
3. La Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente deberá continuar con las acciones necesarias dentro del procedimiento instaurado contra el establecimiento materia de la presente Resolución, entre las que se encuentran las siguientes: ----------
   a. Que en el predio de referencia se controlen y disminuyan las emisiones de ruido para que se encuentre dentro de los límites máximos permisibles definidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones aplicables. ----------
   b. Determinar lo procedente respecto de la autorización en materia de impacto ambiental, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones que resulten pertinentes, a fin de asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable, y ----------
   c. Asegurarse que el establecimiento objeto de la denuncia obtenga la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones que resulten pertinentes, a fin de asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable. ----------
4. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, realizar las acciones necesarias para verificar que el establecimiento de referencia, cuente con los cajones de estacionamiento necesarios para la prestación del servicio por el giro al que se dedica, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones que correspondan. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- El establecimiento denominado "SCUDERÍA ESE3, S.A DE C.V.", ubicado avenida División del Norte número 3281, Colonia La Candelaria, Delegación Coyoacán, cumple con el uso del suelo aplicable a ese predio; no obstante, en materia de emisiones sonoras rebasa el límite máximo permisible dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-

2006; asimismo, no ha obtenido la autorización en materia de Impacto Ambiental, ni la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, para que continúe y concluya el procedimiento administrativo instaurado al establecimiento referido, e imponga, en su caso, las medidas y sanciones pertinentes, a fin de asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de generación de ruido, Impacto Ambiental, y de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal. ----------

Gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, para que valore la información contenida en la presente Resolución a efecto de que verifique que el establecimiento citado cuente con los cajones de estacionamiento necesarios para el servicio del giro al que se dedica, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones respectivas. ----------

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo ----------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p. **Mtra. Diana Ponce Nava.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento. Presente.

VAA/RBR/LRL